

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 04 de marzo de 2023

OFICIO N° 058 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1544, Decreto Legislativo que dispone la aplicación de la Ley N° 31419 los funcionarios públicos de los organismos técnicos especializados que, teniendo causales de remoción, son de libre designación.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **marzo** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1544** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1544

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros en materia de modernización de la gestión del Estado por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de modernización de la gestión del Estado, a establecer la condición de los miembros de los órganos colegiados de los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo; y, la aplicación supletoria de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, para los organismos técnicos especializados que no cuenten con normativa para la designación regulada de sus funcionarios;

Que, la Ley N° 31419 únicamente aplica a los funcionarios y directivos de libre designación y remoción, dejando de lado su aplicación para aquellos funcionarios que, teniendo una remoción regulada, son de libre designación, lo cual dificulta que se garantice la idoneidad del acceso al cargo de dichas personas; por lo que, resulta necesario establecer que los requisitos mínimos e impedimentos para el acceso de funcionarios públicos que establece la Ley N° 31419, sean también aplicables a los titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados que, teniendo causales de remoción en sus correspondientes normas de creación, son de libre designación;

Que, asimismo, es necesario establecer la condición de remoción regulada de los miembros del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a fin de cubrir el vacío legal generado por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que derogó, entre otros, el Decreto Legislativo N° 1450, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;



Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 31419 A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS QUE, TENIENDO CAUSALES DE REMOCIÓN, SON DE LIBRE DESIGNACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto disponer la aplicación de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, a los funcionarios públicos de los organismos técnicos especializados que, teniendo causales de remoción, su designación se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa; así como, establecer la condición de remoción regulada de los miembros del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2.- Aplicación de la Ley N° 31419 a los funcionarios de libre designación y remoción regulada

Son aplicables los requisitos mínimos e impedimentos establecidos en la Ley N° 31419, *Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción*, a los titulares, adjuntos, presidente y miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados que, teniendo causales de remoción regulada, no cuenta con requisitos y/o procedimiento establecido para su designación en el cargo, realizándose la misma mediante libre designación.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 8 al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Se incorpora el artículo 8 al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de la Autoridad, está integrado por:

a) Tres consejeros designados en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo; con sólida experiencia en gestión pública y en gestión de recursos humanos. Son designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por un plazo de cuatro (4) años. Las renovaciones serán por idénticos períodos. Uno de ellos lo preside, en calidad de Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuyas funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR.

b) El/La Director/a General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

c) El/La Director/a General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, mediante resolución suprema.

No podrán ser miembros del Consejo Directivo quienes al momento de realizarse el nombramiento ocupen cargos de elección popular en la administración pública del Estado. Tampoco podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública."

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos e impedimentos establecidos en la Ley N° 31419

La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, del sector al que se encuentra adscrito el organismo técnico especializado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, emite el informe técnico de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos e impedimentos establecidos en la Ley N° 31419, *Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción*, por parte de los titulares, adjuntos, presidente y miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados, en funciones, que teniendo causales de remoción, accedieron al cargo por libre decisión del funcionario público que los designó.

Si el referido informe técnico concluye que el funcionario público del organismo técnico especializado, al cual se refiere el párrafo precedente, no cumple los requisitos mínimos y/o se encuentra inmerso en los impedimentos establecidos en la Ley N° 31419, el titular del sector debe reemplazarlo por aquel que los cumpla y no se encuentre inmerso en los impedimentos descritos en la referida ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.



Dina Ercilia Boluarte Zegarra

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Luis Alberto Otárola Peñaranda

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 31419 A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS QUE, TENIENDO CAUSALES DE REMOCIÓN, SON DE LIBRE DESIGNACIÓN

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone en sus artículos 28, 31 y 33, lo siguiente:

"Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

- 1. Organismos Públicos Ejecutores**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.
- 2. Organismos Públicos Especializados**, cuya creación y disolución se realiza por Ley a iniciativa del Poder Ejecutivo.

En ambos casos, su reorganización, fusión, cambio de dependencia o adscripción se acuerdan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

(...)

Artículo 31.- Organismos Públicos Especializados

Los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación. Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:

- 1. Organismos Reguladores.*
- 2. Organismos Técnicos Especializados.*

(...)

Artículo 33.- Organismos Técnicos Especializados

Los Organismos Técnicos Especializados se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de:

- 1. Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.*
- 2. Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponibles a otros sujetos de los sectores Público o Privado.*

Los Organismos Técnicos Especializados:

- 1. Están dirigidos por un Consejo Directivo.*
- 2. Se sujetan a los lineamientos técnicos del Sector correspondiente con quien coordinan sus objetivos y estrategias.*
- 3. Su política de gasto es aprobada por el Sector al que están adscritos, en el marco de la política general de Gobierno."*



Asimismo, la décimo quinta disposición complementaria final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, incorporada por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, señala que:

"Décimo Quinta.- Funciones de un Consejo Directivo

Los aspectos constitutivos de un Consejo Directivo, tales como su conformación, periodo, mecanismos de designación, entre otros, se regulan en la ley de creación del respectivo organismo público y su reglamento.

Excepcionalmente, en caso no estuvieran regulados conforme se señala en el párrafo precedente, se regulan en el Reglamento de Organización y Funciones del respectivo organismo público. De tratarse de aspectos operativos, tales como los referidos a la asistencia, quórum, entre otros similares, estos se regulen en el reglamento interno del Consejo Directivo".

Sobre la regulación del titular de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

Bajo dicho marco normativo, mediante el Decreto Legislativo N° 1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil.

El referido Decreto Legislativo, establece en su artículo 6 que la Autoridad Nacional del Servicio Civil constituye un Organismo Técnico Especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades de la administración pública, asumiendo la calidad de ente rector del Sistema. Constituye Pliego Presupuestal.

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1450, "Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la conformación del Consejo Directivo de SERVIR, fue modificado en los siguientes términos:

Decreto Legislativo N° 1023	Decreto Legislativo N° 1450
<p>Artículo 8.- Consejo Directivo</p> <p>El Consejo Directivo es el órgano máximo de la Autoridad, está integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tres consejeros designados en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo; con sólida experiencia en gestión pública y/o en gestión de recursos humanos. Son designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por un plazo de cuatro (4) años renovables por idénticos periodos. Uno de ellos lo preside. - El Director Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía 	<p>Artículo 8.- Consejo Directivo</p> <p>El Consejo Directivo es el órgano máximo de la Autoridad, está integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dos consejeros designados en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo; con sólida experiencia en gestión pública y/o en gestión de recursos humanos. Son designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por un plazo de cuatro (4) años. Las renovaciones serán por idénticos periodos. Uno de ellos lo preside, en calidad de Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuyas funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR. b) El/La Secretario/a de Gestión Pública de la



<p>y Finanzas.</p> <p>- El Secretario de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, mediante resolución suprema.</p> <p>No podrán ser miembros del Consejo Directivo quienes al momento de realizarse el nombramiento ocupen cargos de elección popular en la administración pública del Estado.</p> <p>Tampoco podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.</p>	<p>Presidencia del Consejo de Ministros.</p> <p>c) El/La Director/a General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>d) El/La Director/a General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, mediante resolución suprema.</p> <p>No podrán ser miembros del Consejo Directivo quienes al momento de realizarse el nombramiento ocupen cargos de elección popular en la administración pública del Estado.</p> <p>Tampoco podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.</p>
--	---

Posteriormente, la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, derogó, entre otras normas, el Decreto Legislativo N° 1450, el cual contenía las modificatorias realizadas al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1023.

Cabe precisar que la conformación del Consejo Directivo de SERVIR, también fue regulada mediante el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 117-2012-PCM, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 7.- El Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de SERVIR, está integrado por:

- *Tres consejeros designados en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo; con sólida experiencia en gestión pública y/o en gestión de recursos humanos. Son designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por un plazo de cuatro (4) años renovables por idénticos períodos. Uno de ellos lo preside con la denominación de Presidente Ejecutivo.*
- *El Director General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- *El Secretario de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.*

Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, mediante resolución suprema.

No podrán ser miembros del Consejo Directivo quienes al momento de realizarse el nombramiento ocupen cargos de elección popular en la administración pública del Estado. Tampoco podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.”

En tal sentido, al haber sido derogado el Decreto Legislativo N° 1450, por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 31188; a la fecha existe un vacío legal respecto a la regulación del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional



del Servicio Civil, que únicamente se encontraría contemplada en el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y su modificatoria, motivo por el cual es necesario regular en norma con rango de Ley dicho aspecto; precisando que los funcionarios que forman parte de dicho Consejo Directivo son de remoción regulada.

Sobre la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, su reglamento y el ámbito de aplicación

Mediante la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se establece requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función.

Al respecto, si bien el ámbito de aplicación de la referida norma abarca a las entidades de la administración pública comprendidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dicha norma únicamente aplica a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.

En ese sentido, el numeral 4.3 del artículo 4 de la referida Ley, precisa los siguientes requisitos:

“Artículo 4. Requisitos mínimos para acceder al cargo de funcionario público de libre designación y remoción

Los siguientes funcionarios públicos deben cumplir, además de los requisitos dispuestos en el artículo 53 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus respectivas leyes orgánicas; con los siguientes:

(...)

4.3. Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción de los organismos públicos del Poder Ejecutivo: contar con formación superior completa, con ocho años de experiencia general y cinco años de experiencia específica en puestos o cargos de directivo o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado, pudiendo ser estos, parte de los ocho años de experiencia general.” (Subrayado y énfasis agregado)

En este mismo sentido, el Reglamento de la Ley N° 31419, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, señalando que sus disposiciones se aplican a los/as funcionarios/as públicos/as de libre designación y remoción del nivel nacional, regional y local, comprendidos en el artículo 4 de la Ley N° 31419.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contempla la clasificación de los funcionarios públicos, de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo 52. Clasificación de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos se clasifican en:

(...)

b) Funcionario público de designación o remoción regulada. Es aquel cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley.



Son funcionarios públicos de designación y remoción regulados:

- 1) *Magistrados del Tribunal Constitucional.*
- 2) *Defensor del Pueblo y Defensor adjunto.*
- 3) *Contralor General de la República y Vicecontralor.*
- 4) *Presidente y miembros del Jurado Nacional de Elecciones.*
- 5) *Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura.*
- 6) *Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.*
- 7) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos.*
- 8) *Titulares, adjuntos y miembros de órganos colegiados de entidades que cuenten con disposición expresa sobre la designación de sus funcionarios.*
- 9) *Los jueces que integren el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.*
- 10) *Fiscal de la Nación del Ministerio Público.*
- 11) *Presidente de la Corte Suprema.*
- 12) *Rectores y vicerrectores de las universidades públicas.*
- 13) *Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos.*
- 14) *Gobernadores.*
- 15) *Aquellos señalados por norma con rango de ley, siempre que cumplan con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley.*

- c) Funcionario público de libre designación y remoción.** *Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa.*

Son funcionarios públicos de libre designación y remoción:

- 1) *Ministros de Estado.*
- 2) *Viceministros.*
- 3) *Secretarios generales de Ministerios, Secretario General del Despacho Presidencial y aquellos que por ley expresa tengan igual jerarquía."*
- 4) *Titulares, adjuntos, presidentes y miembros de los órganos colegiados de libre designación y remoción.*
- 5) *Gerente General del Gobierno Regional.*



6) Gerente Municipal.

La Compensación Económica para los funcionarios señalados en el presente artículo se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los congresistas de la República y los parlamentarios andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la presente Ley."

Tal como puede verificarse, la clasificación de funcionarios públicos se realiza entre aquellos cuyos requisitos, proceso de acceso, período de vigencia o causales de remoción están regulados en norma especial con rango de ley y de otro lado, a quienes cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa.

Sin embargo, mediante el Informe Técnico N° 000383-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 16 de marzo de 2022, elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, se actualiza el listado y clasificación de funcionarios públicos desarrollado en el Informe Técnico N° 087-2014-SERVIR-GPGSC; evidenciándose en el anexo 3 del referido Informe, denominado "Relación de Organismos Públicos cuyos titulares son funcionarios de designación o remoción regulada", que existen diversos organismos técnicos especializados que, teniendo causales de remoción, es decir, son de remoción regulada, no cuentan con requisitos o proceso de acceso regulado, es decir, son de libre designación.

A continuación, se presenta un cuadro con información sobre algunos Organismos Públicos Técnico Especializados, no siendo limitativo pues hay otras entidades que pueden ser clasificadas, de acuerdo a su organización y funciones, por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros:

Organismos Públicos Técnico Especializados cuyos titulares son funcionarios de designación o remoción regulada

N°	Sector	Nombre del Organismo Público (OP)	Tipo de OP	Marco Legal	Requisitos	Proceso de Acceso	Período de Vigencia	Años	Causales de Remoción	Nombre del Cargo
1	Ambiente	IIAP	OTE	D. Leg. 1429	Si	No	Si	5	Si	Presidente Ejecutivo
2	Ambiente	INAIGEM	OTE	Ley 30286	Si (ROF) ¹	No	Si	3	Si	Presidente Ejecutivo
3	Ambiente	OEFA	OTE	Ley 29325	No	No	Si	5	Si (ROF)	Presidente Ejecutivo
4	Ambiente	SENACE	OTE	Ley 29968	No	Si	Si	3	Si (ROF)	Jefe
5	Economía	ONP	OTE	Ley 28532	Si	No	No	n.i.	Si	Jefe
6	Economía	SMV	OTE	D. Ley 26126 Ley 29728	Si	No	Si	6	Si	Superintendente
7	Justicia	SUNARP	OTE	Ley 26366	Si	No	Si	4	Si	Superintendente
8	Justicia	PGE	OTE	D. Leg. 1326	Si	No	Si	5	Si	Procurador General del Estado
9	PCM	INDECOPI	OTE	D. Leg. 1033	No	No	Si	5	Si (ROF)	Presidente
10	Producción	INACAL	OTE	Ley 30224	Si (ROF)	No	Si	4	Si	Presidente Ejecutivo
11	Salud	SUSALUD	OTE	D. Leg. 1158	Si	No	Si	4	Si	Superintendente
12	Transportes	ATU	OTE	Ley 30900	Si	No	Si	5	Si	Presidente

¹ Se hace referencia a los casos en los cuales las leyes de creación o fortalecimiento institucional han indicado que los requisitos o causales de vacancia estarían establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.



funcionarios de libre designación y remoción regulada.

Asimismo, el proyecto de Decreto Legislativo incorpora el artículo 8 al Decreto Legislativo N° 1023.

Con las disposiciones antes referidas, no se alteran otras normas vigentes en la legislación nacional.



LEY N° 31701

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA EL 5 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO DÍA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL Y FERIADO NO LABORABLE**Artículo único. Declaración del Día del Trabajador Municipal**

Se declara el 5 de noviembre de cada año Día del Trabajador Municipal, como jornada no laborable para los trabajadores y trabajadoras que desempeñan dicha responsabilidad.

La referida jornada será remunerada y considerada como laborada para todo efecto legal.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2157342-2

PODER EJECUTIVO**DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1544**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros en materia de modernización de la gestión del Estado por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de modernización de la

gestión del Estado, a establecer la condición de los miembros de los órganos colegiados de los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo; y, la aplicación supletoria de la Ley 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, para los organismos técnicos especializados que no cuenten con normativa para la designación regulada de sus funcionarios;

Que, la Ley N° 31419 únicamente aplica a los funcionarios y directivos de libre designación y remoción, dejando de lado su aplicación para aquellos funcionarios que, teniendo una remoción regulada, son de libre designación, lo cual dificulta que se garantice la idoneidad del acceso al cargo de dichas personas; por lo que, resulta necesario establecer que los requisitos mínimos e impedimentos para el acceso de funcionarios públicos que establece la Ley N° 31419, sean también aplicables a los titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados que, teniendo causales de remoción en sus correspondientes normas de creación, son de libre designación;

Que, asimismo, es necesario establecer la condición de remoción regulada de los miembros del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a fin de cubrir el vacío legal generado por la única disposición complementaria derogatoria de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que derogó, entre otros, el Decreto Legislativo N° 1450, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 31419 A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS QUE, TENIENDO CAUSALES DE REMOCIÓN, SON DE LIBRE DESIGNACIÓN**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto disponer la aplicación de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, a los funcionarios públicos de los organismos técnicos especializados que, teniendo causales de remoción, su designación se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa; así como, establecer la condición de remoción regulada de los miembros del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2.- Aplicación de la Ley N° 31419 a los funcionarios de libre designación y remoción regulada

Son aplicables los requisitos mínimos e impedimentos establecidos en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, a los titulares, adjuntos, presidente y miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados que, teniendo causales de remoción regulada, no cuenta con requisitos y/o procedimiento establecido para su designación en el cargo, realizándose la misma mediante libre designación.

Artículo 3.- Incorporación del artículo 8 al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Se incorpora el artículo 8 al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de la Autoridad, está integrado por:

a) Tres consejeros designados en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo; con sólida experiencia en gestión pública y en gestión de recursos humanos. Son designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por un plazo de cuatro (4) años. Las renovaciones serán por idénticos períodos. Uno de ellos lo preside, en calidad de Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuyas funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR.

b) El/La Director/a General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

c) El/La Director/a General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, mediante resolución suprema.

No podrán ser miembros del Consejo Directivo quienes al momento de realizarse el nombramiento ocupen cargos de elección popular en la administración pública del Estado. Tampoco podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos e impedimentos establecidos en la Ley N° 31419

La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, del sector al que se encuentra adscrito el organismo técnico especializado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, emite el informe técnico de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos e impedimentos establecidos en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, por parte de los titulares, adjuntos, presidente y miembros de los consejos directivos de los organismos técnicos especializados, en funciones, que teniendo causales de remoción, accedieron al cargo por libre decisión del funcionario público que los designó.

Si el referido informe técnico concluye que el funcionario público del organismo técnico especializado, al cual se refiere el párrafo precedente, no cumple los requisitos mínimos y/o se encuentra inmerso en los impedimentos establecidos en la Ley N° 31419, el titular del sector debe reemplazarlo por aquel que los cumpla y no se encuentre inmerso en los impedimentos descritos en la referida ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2157339-1

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Autorizan viaje de Presidente del Consejo de Ministros a Canadá y encargan su Despacho a la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 048-2023-PCM**

Lima, 3 de marzo de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta s/n. de fecha 5 de enero de 2023, la Cámara de Comercio Canadá – Perú, invita al Presidente del Consejo de Ministros a participar como expositor principal del CEO LUNCHEON, almuerzo central de Perú en el Prospectors & Developers Association of Canada – PDAC 2023, el día 7 de marzo de 2023; en el marco de la citada convención internacional que se llevará a cabo entre el 5 y 8 de marzo de 2023, en la ciudad de Toronto, Canadá;

Que, el PDAC representa a más de 6500 miembros en todo el mundo. Su trabajo se centra en apoyar un sector minero competitivo, responsable y sostenible;

Que, nuestro país ha participado en años anteriores como auspiciador del PDAC, destacando la asistencia de altas autoridades como la Vicepresidenta de la República, Ministros de Estado en las carteras de Economía y Finanzas, y de Energía y Minas; así como del Presidente del Banco Central de Reserva del Perú, entre otras;

Que, la Política General de Gobierno para el período 2021-2026, aprobada por Decreto Supremo N°164-2021-PCM, establece en el Eje 2: Reactivación económica y de actividades productivas con desarrollo agrario y rural, el lineamiento “2.5 Mejorar las capacidades productivas y dinamización de economías regionales y locales”, que comprende como parte de sus líneas de intervención: “2.5.6 Garantizar el uso sostenible de los recursos naturales con énfasis en los recursos minerales e hidrobiológicos con la mejora de la competitividad de las cadenas de valor”;

Que, en dicho marco, la participación en el citado evento permitirá promocionar la imagen positiva del Perú como país receptor de inversión con instituciones y empresas que buscan la excelencia ambiental, el respeto social y la inclusión de las comunidades y, además, contribuirá con promover activamente las inversiones en nuestro país;

Que, en ese sentido, es de interés nacional, autorizar el viaje del señor Luis Alberto Otárola Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros, a la ciudad de Toronto, Canadá, para participar en el mencionado evento;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y hospedaje que se deriven de la participación en el referido evento serán asumidos por la Cámara de Comercio Canadá-Perú; y, los gastos por concepto de viáticos serán cubiertos parcialmente con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, asimismo, resulta necesario encargar el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto dure la ausencia del Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;